



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

T.O.F. N° 2 Causa N° 2386 [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s/inf. arts. 5 inciso "c" y 11°  
inciso "c" de la ley 23.737"

Registro de interlocutorios n°

///nos Aires, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil dieciséis, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2, integrado por el Dr. Jorge Alberto Tassara, el Dr. Jorge Pisarenco y el Dr. Luís Roberto José Salas, con la presencia del Sr. Secretario del Tribunal, el Dr. Simón Pedro Bracco, a fin de dictar sentencia en la presente causa del registro de este Tribunal N° 2386 seguida contra [REDACTED] [REDACTED] (titular del DNI [REDACTED] nacido el 18 de noviembre de 1996 en Callao, Bella Vista, República del Perú, de nacionalidad peruana, de estado civil soltero, hijo de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio real en la calle [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad); [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (titular del [REDACTED] [REDACTED])





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

[REDACTED] nacido el día 27 de octubre de 1995 en Lima, República del Perú, de nacionalidad peruana, de estado civil soltero, hijo de [REDACTED] con domicilio real en la calle [REDACTED] de esta ciudad); [REDACTED] (titular del [REDACTED] N° [REDACTED] nacida el día 3 de julio de 1982 en Callao, Bella Vista, República del Perú, de nacionalidad peruana, de estado civil soltera, hija de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio real en la calle [REDACTED] de esta ciudad); [REDACTED] (titular del [REDACTED] [REDACTED] nacida el 9 de abril de 1992 en Callao, Bella Vista, República del Perú, de nacionalidad peruana, de estado civil soltera, hija de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio real en la calle [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad).-

**RESULTA:**

I. Que el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instrucción, Dr. Eduardo R. Taiano, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°3, en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

requerimiento de fs. 1290/1308, solicitó la elevación a juicio de las presentes actuaciones de conformidad con las previsiones del art. 346 del CPPN, a fin de continuar con el proceso y dirimir la responsabilidad penal que le correspondería a los imputados de autos.-

De esta manera, el agente fiscal describió su acusación de la siguiente forma: "...Imputo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que el día 12 de noviembre de 2014, en la calle [REDACTED] de esta ciudad, se hallaban ilegítimamente en poder de 7.33 gramos de cocaína con una pureza aproximada de 80% (23 envoltorios) y 2,03 gramos de marihuana (2 envoltorios) con fines de comercio. Cabe destacar, que los encartados formaban una organización destinada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes que funcionó al menos entre los días 14 de agosto y 12 de noviembre de 2014, cuando fue realizado un allanamiento en el mencionado domicilio. Los imputados operaban en las inmediaciones del inmueble, donde tomaban contacto con diversas personas que concurrían a adquirir sustancias estupefacientes. A lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

largo de la investigación, los preventores de la Comisaría N°16 de la Policía Federal Argentina, detectaron las siguientes maniobras ilícitas en las inmediaciones del domicilio: **1.** La comercialización de 1,09 gramos de cocaína -que según el peritaje glosado a fs.705 arroja una pureza de 0,91778-, distribuidos en diez envoltorios de nylon blanco quemados en su punta. Esto fue advertido el 14 de agosto de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobreseído-. **2.** La comercialización de 0,54 gramos de cocaína -que según el peritaje glosado a fs.1177, no se pudo determinar la pureza de la cocaína por su escasa cantidad-, distribuidos en dos envoltorios de nylon celeste. Esto fue advertido el 28 de agosto de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED] -sobreseído-. **3.** La comercialización de 0,36 gramos de cocaína – que según el peritaje glosado a fs.110, no se pudo determinar la pureza de la cocaína por su escasa cantidad-, distribuidos en dos envoltorios de nylon verde. Esto fue advertido el 28 de agosto de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED] [REDACTED] sobreseído-. **4.** La comercialización de 0,30 gramos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

de cocaína -que según el peritaje glosado a fs.197, no se pudo determinar la pureza de la cocaína por su escasa cantidad-, distribuidos en dos envoltorios de nylon transparente. Esto fue advertido el 28 de agosto de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED] -sobreseído-. 5. La comercialización de 0,18 gramos de cocaína -que según el peritaje glosado a fs.202, no se pudo determinar la pureza de la cocaína por su escasa cantidad-. Esto fue advertido el 28 de agosto de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED] [REDACTED] -sobreseído-. 6. La comercialización de 0,20 gramos de cocaína -que según el peritaje glosado a fs.255, no se pudo determinar la pureza de la cocaína por su escasa cantidad-. Esto fue advertido el 29 de agosto de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED] -sobreseído-. 7. La comercialización de 2,72 gramos de marihuana -que según el peritaje glosado a fs.298 arrojó 4% de THC-. Esto fue advertido el 31 de agosto de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED] -sobreseído-. 8. La comercialización de 3,21 gramos de marihuana -que según el peritaje glosado a fs.

Fecha de firma: 04/07/2016

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSÉ SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIMON PEDRO BRACCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24743984#154275376#20160706131749860



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

489, arrojó 4% de THC -. Esto fue advertido el 10 de septiembre de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED]

[REDACTED] 9. La comercialización de 0,19 gramos de cocaína -que según el peritaje glosado a fs.484, dicho alcaloide se encuentra en mezcla con fenacetina-. Esto fue advertido el 10 de septiembre de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 10. La

comercialización de 0,05 gramos de cocaína -que según el peritaje glosado a fs.954, no se pudo determinar la pureza de la cocaína por su escasa cantidad-. Esto fue advertido el 26 de septiembre de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED]

[REDACTED]-sobreseído-. 11. La comercialización de 0,79 gramos de marihuana. Esto fue advertido el 26 de septiembre, oportunidad en la que fue detenido [REDACTED]-sobreseído-. 12. La

comercialización de 0,50 gramos de cocaína -que según el peritaje glosado a fs.587, no se pudo determinar la pureza de la cocaína por su escasa cantidad-, distribuida en tres envoltorios de nylon verde. Esto fue advertido el 4 de octubre de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

-sobreseda-. **13.** La comercialización de 0,18 gramos de cocaína -que según el peritaje glosado a fs.1078, no se pudo determinar la pureza de la cocaína por su escasa cantidad-, distribuida en dos envoltorios de nylon transparente cerrado por calor. Esto fue advertido el 21 de octubre de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED] **14.** La comercialización de 0,76 gramos de cocaína -que según el peritaje glosado a fs.111 de la causa N° 11.056/14 que se encuentra acumulada jurídicamente a las presentes, no se pudo determinar la pureza de la cocaína por su escasa cantidad-, distribuida en cinco envoltorios de plástico blanco. Esto fue advertido el 4 de noviembre de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED] **15.** La comercialización de 0,39 gramos de cocaína -que según el peritaje glosado a fs.247 de la causa N°11.056/14 que se encuentra acumulada jurídicamente a las presentes, no se pudo determinar la pureza de la cocaína por su escasa cantidad-, distribuida en dos envoltorios de plástico blanco. Esto fue advertido el 6 de noviembre de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED] **16.** La

Fecha de firma: 04/07/2016

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSÉ SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIMON PEDRO BRACCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24743984#154275376#20160706131749860



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

comercialización de 0,18 gramos de cocaína -que según el peritaje glosado a fs.1096, no se pudo determinar la pureza de la cocaína por su escasa cantidad-, distribuida en dos envoltorios. Esto fue advertido el 6 de noviembre de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED] 17. La comercialización de 0,19 gramos de cocaína -que según el peritaje glosado a fs.1103, no se pudo determinar la pureza de la cocaína por su escasa cantidad-. Esto fue advertido el 8 de noviembre de 2014, oportunidad en la que se procedió a la detención de [REDACTED] [REDACTED] ..”

De este modo, calificó la conducta atribuida a [REDACTED]

[REDACTED] quienes deben responder en calidad de coautores por los delitos de tenencia ilícita de sustancias estupefacientes con fines de comercialización agravado por haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas (de conformidad con las disposiciones de los artículos 5, inciso ‘c’, y 11, inciso ‘c’ de la ley 23.737).-







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

**II.** En ocasión de recibírsele declaración indagatoria a [REDACTED] al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 40, apartado b), inciso ii), de la Convención sobre los derechos del Niño, aprobada por la ley 23.849, y el artículo 1° de la ley 22.278, manifestó su voluntad de ejercer su derecho constitucional de negarse a declarar (fs. 787/91).-

En tanto, la imputada [REDACTED] en oportunidad de recibírsele declaración indagatoria a la luz del artículo 294 del CPPN, manifestó: "...voy a declarar. Las cosas que encontraron no son de nosotros. Yo vivo ahí con [REDACTED] hace aproximadamente dos meses, porque nos traspasaron a esa pieza... un dominicano, no sé quién era. Nosotras estábamos buscando una pieza y vimos un cartel y llamamos. Pagamos cuatro mil quinientos pesos y nos quedamos ahí porque no teníamos donde estar. El día del allanamiento estaba mi prima [REDACTED] y su marido, [REDACTED] Ellos llegaron a la Argentina el 5 de noviembre pero hacía dos días que se quedaron en mi casa y ya estaban por volver. La plata que encontraron era de ella, porque ella tenía que ir a comprar los pasajes para volverse..."-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

Finalmente manifestó tener conocimiento de que en la calle [REDACTED] de esta ciudad se comercializan sustancia estupefaciente y que tal actividad la realizan varias personas, varios chicos que llegan y se van. Entre ellos hay un chileno, un dominicano. (fs. 792/7).-

Por otro lado, llegado el turno de [REDACTED] [REDACTED] en oportunidad de recibírsele declaración indagatoria a la luz del artículo 294 del CPPN, refirió "...Niego mi participación en todo esto, yo solo vine con mi novia [REDACTED] [REDACTED] de visita a la Argentina el 5 de noviembre de este año, llegamos por la empresa de micros "La Veloz del Norte" y fuimos a lo de su prima '[REDACTED]', que vive en la calle [REDACTED] con su pareja; ahí dejamos las maletas y fuimos al hotel "Fantástico" que queda en el centro, no recuerdo la calle porque es la primera vez que vengo acá y desde el 11 de noviembre nos fuimos con mi novia a lo de '[REDACTED]' porque me iban a prestar una plata para volverme a Perú en micro por la misma empresa "La Veloz del Norte" y justo entraron los del día de ayer y nos detuvieron a todos" (fs. 798/803).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

En último término, la imputada [REDACTED] [REDACTED] en oportunidad de recibírsele declaración indagatoria a la luz del artículo 294 del CPPN, manifestó “yo desconozco todo lo que se está diciendo de agosto, porque yo llegué a la Argentina el 5 de noviembre...el día 11 de noviembre de este año por la tarde vine a capital a visitar a mi prima [REDACTED] Después salimos a la calle para pasear y regresamos a su casa a eso de las 2:30 de la madrugada. Luego, ella me invitó a quedarme a dormir en su casa. Por lo que al día siguiente cuando me levanté desayunamos, porque en breve tenía que ir a buscar el pasaje para volver a Perú...” (fs. 804/9).-

**III.** Así las cosas, a fs. 1959/63 se encuentra agregado el acuerdo de juicio abreviado suscripto por los imputados [REDACTED] [REDACTED] con la asistencia de su abogada defensora la Dra. Sofía Karina Martín y la Defensora Pública de Menores e Incapaces la Dra. Claudia López Reta, la imputada [REDACTED] con la asistencia del Defensor Oficial el Dr. Santiago Finn, y los imputados [REDACTED] [REDACTED] con la asistencia de la Dra. Marta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

Frías, más la Sra. Fiscal de Juicio Dra. Gabriel B. Baigún, ante su Secretaria actuante la Dra. María Laura Ferraris, el cual ilustra cómo las partes han consensuado imprimir a esta causa el trámite previsto por el art. 431 bis del CPPN.-

En aquel acuerdo, consta que el representante de la vindicta pública, respecto de [REDACTED] coincidió con la calificación legal escogida por su colega de grado, en relación a la adjudicación del art. 5, inc. “c”, con la salvedad de la agravante prevista para el delito de tráfico de estupefaciente, estatuida en el art. 11 inc. “c” de la ley 23.737. Ello, en base a las distintas cuestiones de hecho y de derecho allí enunciadas.-

Vale resaltar, respecto de la discrepancia de la agravante mencionada, que el Fiscal General expresó que de los elementos anexados a la pesquisa, no surge -al menos con el grado de certeza suficiente como para efectuar un reproche penal- que los imputados hayan actuado en forma organizada, si se entiende por tal actuación una distribución de roles y tareas previamente determinadas, con un cierto grado de permanencia y desarrolladas en el marco de un ordenamiento, con una escala jerárquica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

funcional para el desarrollo de las tareas relacionadas con la venta ilegal de estupefacientes.-

Que por todo ello, el Sr. Fiscal General entendió que el marco probatorio reunido, en concordancia con el reconocimiento de la participación en los hechos efectuado por los acusados precedentemente, no permite acreditar con el estricto grado de certeza necesario para esta etapa que los imputados hubieran intervenido organizadamente en el delito en trato como lo prevé el inc. "c" del art. 11 de la ley 23.737.-

Respecto de los hechos imputados a [REDACTED] [REDACTED] la acusadora pública efectuó un cambio en la subsunción legal escogida por su colega de instrucción, y calificó a los accionares de los nombrados dentro de la figura de tenencia simple de estupefacientes, conforme lo dispuesto por el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737.-

En ese sentido, sostuvo que los medios de prueba que pudieron incorporarse a la causa resultan claramente insuficientes para enrostrarles la conducta tipificada en el art. 5° inc. "c" de la ley 23.737, en tanto nada evidencia de manera fehaciente que ellos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

hayan tenido un rol activo en la ejecución de actos de comercio. Incluso, destacó que ambos inculos llegaron al país el 3 de noviembre de 2014, cuando el objeto de la presente se remonta al 14 de agosto de ese mismo año.-

En conclusión, entendió que en relación a los últimos nombrados no se encuentran elementos de cargo suficientes que puedan sólidamente fundamentar la existencia en los imputados de la *ultraintención* que prevé el tipo del art. 5, inc. "c", de la ley 23.737; motivo por el cual, postuló que la conducta debe ser calificada dentro de los alcances del art. 14, primer párrafo, de la mentada ley.-

Entonces, llegado el momento de efectuar el pedido de pena, y a fin de realizar su mensuración, la Dra. Baigún tuvo en cuenta la naturaleza de los hechos -a los que encuadró dentro de la figura penal prevista en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 sin la agravante estatuida en el art. 11 inc. "c", para los casos de [REDACTED] [REDACTED] y en el delito previsto en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737, en el caso de [REDACTED] [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

Como consecuencia de ello, solicitó se condene: **1)**

**[REDACTED]** de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS de prisión, MULTA de DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225), accesorias legales y al pago de las COSTAS** por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP; art. 5 inc. "c" de la ley 23.737; y arts. 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN); **2) a** **[REDACTED]**

**[REDACTED]** de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS y DOS (2) MESES de prisión, MULTA de DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225), accesorias legales y al pago de las COSTAS** por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -teniendo en cuenta que al momento del hecho era menor de edad, la falta de antecedentes penales y la conducta ejemplar de acuerdo a los informes emitidos por la Licenciada Noelia A. Peral, Psicóloga del Servicio Criminológico Penitenciario, cfr. art. 4° de la ley 22.278-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

(arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; y arts. 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN); **3) a** [REDACTED] de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión en suspenso, MULTA de DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225) y al pago de las COSTAS** por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia simple estupefacientes (arts. 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP; art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737; y arts. 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN); **4) a** [REDACTED] de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión en suspenso, MULTA de DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225) y al pago de las COSTAS** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple estupefacientes (arts. 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP; art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737; y arts. 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).-

**IV.** Habiendo tomado conocimiento de *visu* de los procesados (actas de fs. 1979/80), el Tribunal procedió a deliberar







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

en base a lo hasta aquí expuesto y al cúmulo de elementos probatorios aunados en la instrucción.-

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que, en atención a que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes cumple con los requisitos exigidos por el art. 431 bis del ordenamiento formal, que ha sido planteado en legal tiempo y forma, y que los procesados han admitido durante la audiencia celebrada a tal efecto, tanto la existencia de los hechos endilgados como sus participaciones en ellos, entendemos que corresponde su tratamiento.-

II. Que bajo el debido estudio de los hechos acaecidos en autos y de conformidad con el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones -al cual debemos atenernos en el marco de las previsiones del art. 431 bis del digesto formal-, tenemos suficientemente acreditado que, el día 12 de noviembre de 2014, los imputados [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] tenían en su poder el material estupefaciente que les fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

secuestrado al momento de practicarse el allanamiento de la finca sita en la calle Lima 1035 de esta ciudad.-

**III.** Lo afirmado precedentemente encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario. Ello así, según el detalle, la descripción y la pertinente valoración efectuada en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y el reconocimiento de los imputados -tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos en la mencionada pieza acusatoria como en lo que atañe a su respectiva intervención-, quienes consintieron, de plena conformidad, el acuerdo de juicio abreviado presentado ante este Tribunal, y lo ratificaron en su audiencia respectiva.-

Así las cosas, y sin perjuicio de compartir los elementos de prueba valorados por el Ministerio Público Fiscal en la anterior instancia, corresponde a esta altura realizar una enumeración de las probanzas colectadas a lo largo de esta investigación, a saber:

1. Declaración de Luis Barreyro de la que se desprende que el día 14 de agosto de 2014, mientras se encontraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

en la intersección de las calles Lima y Humberto 1° de esta ciudad, advirtió que una persona de sexo masculino ingresa a un edificio emplazado en la calle [REDACTED] de esta ciudad y luego de unos minutos egresa de la mencionada vivienda, mientras que otra persona lo estaba aguardando al costado de la subida a la autopista. En un momento determinado hacen un cruce con sus manos, retirándose cada uno por su cuenta. Ante esta situación el personal policial procede a la detención de [REDACTED] secuestrándole del interior de su gorra diez envoltorios de nylon blanco quemados en su punta conteniendo cocaína (fs. 1/2).-

2. Acta de detención y notificación de derechos de [REDACTED] de fecha 14 de agosto de 2014, labrada en Capital Federal, a las 19:45 hrs. (fs.4).-

3. Acta de secuestro, labrada el 14 de agosto de 2014, a las 20:00 hrs., en Capital Federal, por el cabo Barreyro, la que da cuenta de los elementos incautados en poder de [REDACTED] a saber: diez envoltorios de nylon color blanco, con sus puntas cerradas conteniendo en su interior cocaína (fs. 5).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

4. Informe labrado por la Unidad Especial de Investigaciones y procedimientos judiciales Buenos Aires de la Gendarmería Nacional Argentina, del que se desprende que la finca ubicada en la calle Lima 1035, ocuparía todo el primer piso del edificio que posee el cartel que reza “MUSEO DE LA CARICATURA” y que es allí donde residirían las personas que estarían llevando actividades en infracción a la ley de estupefacientes, las que serían de nacionalidad extranjera (fs. 71 y anexo fotográfico de fs. 70 y 70bis).-

5. Informe pericial N°566-46-10998/2014 -obrante a fs.705- labrado por la División Laboratorio Químico de la Superintendencia de policía científica de la P.F.A que detalla las características cuantitativas y cualitativas de la sustancia estupefaciente secuestrada el día 14 de agosto de 2014 en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, mediante el cual, de acuerdo al modo en que fueron detalladas en el acta de pesaje y test de orientación, se concluyó que en las muestras analizadas identificadas como muestra Pool (confeccionada con las muestras 1 a 10) se comprobó la presencia de cocaína.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

6. Causa N°8057/2014 caratulada [REDACTED]

[REDACTED] otros s/ infracción ley 23.737” que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente (fs. 75/32).-

a) Acta de detención de [REDACTED] labrada el día 28 de agosto de 2014, por el Cabo Hugo López de la Comisaría 16° de la Policía Federal Argentina (fs. 77).-

b) Acta de secuestro labrada el día 28 de agosto de 2014, por el Cabo Hugo López de la Comisaría 16° de la Policía Federal Argentina, en donde consta el material estupefaciente incautado (fs.78).-

c) Acta de apertura labrada el 30 de agosto de 2014, por el Ayudante Daniela Marina Martínez, en la que consta que se procedió a la apertura de un sobre blanco cerrado firmado y lacrado que contiene dos envoltorios de plástico verde identificados como 1 y 2 que contienen una sustancia blanco amarillenta y pesa: 1)0.17; 2)0.19 (MUESTRAS 1 Y 2). (fs.111).-

d) Informe pericial N°566-46-0011549/14-obrante a fs.110- labrado por la División Laboratorio Químico de la Superintendencia de policía científica de la P.F.A que detalla las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

características cualitativas de la sustancia estupefaciente secuestrada el día 30 de agosto de 2014 en el domicilio sito en la calle Lima 1031 de esta ciudad, mediante el cual, de acuerdo al modo en que fueran detalladas en el acta de pesaje y test de orientación, se concluyó que en las muestras analizadas identificadas como **Muestra 1 y 2** se comprobó la presencia de cocaína en mezcla con carbonatos, no determinándose la pureza del alcaloide debido a la escasa cantidad de material. (fs.110).-

7. Causa N°8524/2014 caratulada "[REDACTED]" s/ infracción ley 23.737" que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente (fs. 114/157).-

a) Acta de detención de "[REDACTED]" labrada el día 28 de agosto de 2014, por el Agente Mario Galitovich Vásquez de la Policía Federal Argentina (fs. 117).-

b) Acta de secuestro labrada el día 28 de agosto de 2014, por el Agente Mario Galitovich Vásquez de la Policía Federal Argentina, en donde consta el material estupefaciente incautado (fs. 118).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

c) Acta de apertura del material estupefaciente secuestrado, obrante a fs.198, en donde consta que de la sustancia estupefacientes secuestrada el día 28 de agosto de 2014 en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, se obtuvieron las muestras identificadas con los números 1 y 2, cuyos pesos recibidos y devueltos expresados en gramos son 1)0.14; 2)0.16, respectivamente.-

d) Informe pericial N°566-46-0011544/2014 -obranste a fs.197- labrado por la División Laboratorio Químico de la Superintendencia de policía científica de la P.F.A que detalla las características cualitativas de la sustancia estupefaciente secuestrada el día 30 de agosto de 2014 en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, mediante el cual, de acuerdo al modo en que fueran detalladas en el acta de pesaje y test de orientación, se concluyó que en las muestras analizadas identificadas como **Muestra 1 y 2**, se comprobó la presencia de cocaína en mezcla con carbonatos.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

8. Causa N°8528/2014 caratulada ‘ [REDACTED]

[REDACTED] s/ infracción ley 23.737” que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente (fs. 159/196).-

a) Acta de detención de [REDACTED]

labrada el día 28 de agosto de 2014, por el Subinspector Jonás Febles de la Policía Federal Argentina (fs. 163).-

b) Acta de secuestro labrada el día 20 de abril de 2014, por el por el Subinspector Lucas Muñoz de la Policía Federal Argentina, en donde consta el material estupefaciente incautado (fs. 164).-

c) Acta de apertura del material estupefaciente secuestrado, obrante a fs.203, en donde consta que de la sustancia estupefacientes secuestrada el día 28 de agosto de 2014 en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, se obtuvo una muestra, cuyo peso recibido y devuelto expresado en gramos son 0.18-0.9, respectivamente.-

d) Informe pericial N°566-46-0011548/2014 -obranente a fs.202- labrado por la División Laboratorio Químico de la Superintendencia de policía científica de la P.F.A que detalla las







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

características cualitativas de la sustancia estupefaciente secuestrada del día 30 de agosto de 2014 en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, mediante el cual, de acuerdo al modo en que fueran detalladas en el acta de pesaje y test de orientación, se concluyó que en las muestras analizadas identificadas como “1 y 2”, se comprobó la presencia de cocaína en mezcla con cafeína y carbonatos.-

9. Causa N°8575/2014 caratulada [REDACTED] s/ infracción ley 23.737” que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente (fs. 210/256).-

a) Acta de detención de [REDACTED] labrada el día 29 de agosto de 2014, por el Agente Mario Galiotovich de la Comisaría 16° de la Policía Federal Argentina (fs. 213).-

b) Acta de secuestro labrada el día 29 de agosto de 2014, por el Agente Galiotovich Vázquez de la Comisaría 16° de la Policía Federal Argentina, en donde consta el material estupefaciente incautado (fs. 214).-

c) Acta de apertura labrada el 30 de agosto de 2014, por el Agente Galiotovich Vázquez, en la que consta que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

procedió a la apertura de un sobre blanco cerrado firmado y lacrado que contiene un envoltorio de plástico verde que contienen una sustancia blanco amarillenta y pesa: 1)0.20. (fs.238).-

d) Informe pericial N°566-46-0011558/14-obrante a fs.255- labrado por la División Laboratorio Químico de la Superintendencia de policía científica de la P.F.A que detalla las características cualitativas de la sustancia estupefaciente secuestrada el día 29 de agosto de 2014 en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, mediante el cual, de acuerdo al modo en que fueron detalladas en el acta de pesaje y test de orientación, se comprobó la presencia de cocaína en la muestra analizada, no determinándose la pureza del alcaloide debido a la escasa cantidad de material.-

**10.** Causa N°8678/2014 caratulada [REDACTED] s/ infracción ley 23.737” que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente (fs. 258/303).-

a) Acta de detención de [REDACTED] labrada el día 31 de agosto de 2014, por el Agente Daniel Blanco de la Policía Federal Argentina (fs. 261).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

b) Acta de secuestro labrada el día 31 de agosto de 2014, por el Agente Daniel Blanco de la Policía Federal Argentina, en donde consta el material estupefaciente incautado (ver fs. 262).-

c) Acta de apertura labrada el 2 de septiembre de 2014, por la ayudante María de los Ángeles Medina, en la que consta que se procedió a la apertura de un sobre blanco cerrado firmado y lacrado que contiene un envoltorio cerrado con pliegues con material vegetal y pesa: 1)2.72. (Ver fs.238).-

d) Informe pericial N°566-46-0011684/2014 -obrante a fs.298- labrado por la División Laboratorio Químico de la Superintendencia de policía científica de la P.F.A que detalla las características cuantitativas y cualitativas de la sustancia estupefaciente secuestrada el día 31 de agosto de 2014 en el domicilio sito en la calle [REDACTED] esta ciudad, mediante el cual, de acuerdo al modo en que fueran detalladas en el acta de pesaje y test de orientación, se concluyó que en la muestra analizadas identificadas como Única se comprobó la presencia de marihuana.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

**11.** Causa N°8057/2014 caratulada “N.N s/ infracción ley 23.737” que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente (ver fs. 305/310).-

a) Declaración testimonial del Subcomisario Gustavo Luis Pereyra, del día 20 de agosto de 2014, donde surge que al momento de desempeñarse en sus funciones hubo un significativo aumento del movimiento de personas que entraba y salía de la finca sita en la calle [REDACTED]. En virtud de ello se procedió a la detención de una persona de sexo masculino, no identificada en la declaración, que señaló que se dirigía al mencionado domicilio con el fin de adquirir estupefacientes (fs. 306/307).-

**12.** Causa N°8185/2014 caratulada “[REDACTED] [REDACTED] s/ infracción ley 23.737” que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente (fs. 312/394).-

a) Acta de detención de [REDACTED] labrada el día 21 de agosto de 2014, por el Agente Daniel Germán Vera de la Comisaría 16° de la Policía Federal Argentina (fs.1178).-

b) Acta de secuestro labrada el día 21 de agosto de 2014, por el Agente Daniel Germán Vera de la Comisaría 16° de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

Policía Federal Argentina, en donde consta el material estupefaciente incautado (fs.318).-

c) Acta de apertura labrada el 30 de agosto de 2014, por el Agente Galiotovich Vázquez, en la que consta que se procedió a la apertura de un sobre blanco cerrado firmado y lacrado que contiene un envoltorio de plástico verde que contienen una sustancia blanco amarillenta y pesa: 1)0,32 y 2)0,22. (fs.1178).-

d) Informe pericial N°566-46-0011156/14-obrante a fs.1177- labrado por la División Laboratorio Químico de la Superintendencia de policía científica de la P.F.A que detalla las características cualitativas de la sustancia estupefaciente secuestrada el día 21 de agosto de 2014 en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, mediante el cual, de acuerdo al modo en que fueron detalladas en el acta de pesaje y test de orientación, se concluyó que en las muestras analizadas identificadas como **Muestra 1 y 2** se comprobó la presencia de cocaína en mezcla con cloruros y con cafeína y carbonatos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

respectivamente, no determinándose la pureza del alcaloide debido a la escasa cantidad de material.-

**13. Causa N°9078/2014 caratulada** [REDACTED]

[REDACTED] s/ infracción ley 23.737” que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente (fs. 397/440).-

a) Acta de detención de [REDACTED]

labrada el día 10 de septiembre de 2014, por el Agente Daniel Blanco de la Comisaría 16° de la Policía Federal Argentina (fs. 401).-

b) Acta de secuestro labrada el día 10 de septiembre de 2014, por el Agente Daniel Blanco de la Comisaría 16° de la Policía Federal Argentina, en donde consta el material estupefaciente incautado (fs.402).-

c) Acta de apertura labrada el 11 de septiembre de 2014, por la Ayudante Josuran Aranda, en la que consta que se procedió a la apertura de un sobre blanco cerrado firmado y encintado que contiene un envoltorio con material vegetal y pesa: 1)3,21. (fs.436).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

d) Informe pericial N° 566-46-0012084/14-obrante a fs.489- labrado por la División Laboratorio Químico de la Superintendencia de policía científica de la P.F.A que detalla las características cualitativas y cuantitativas de la sustancia estupefaciente secuestrada el día 10 de septiembre de 2014 en la intersección de las calles [REDACTED] de esta ciudad, mediante el cual, de acuerdo al modo en que fueron detalladas en el acta de pesaje y test de orientación, se concluyó que en la muestra analizadas identificadas como **Retenida** se comprobó la presencia de marihuana.-

14. Causa N° 8528/2014 caratulada [REDACTED] [REDACTED] s/ infracción ley 23.737” que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente (ver fs. 442/510).-

a) Acta de detención de [REDACTED] [REDACTED] labrada el día 10 de septiembre de 2014, por el Agente Daniel Blanco de la Policía Federal Argentina (fs. 446).-

b) Acta de secuestro labrada el día 10 de septiembre de 2014, por el por el Agente Blanco de la Policía Federal Argentina, en donde consta el material estupefaciente incautado (fs. 447).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

c) Acta de apertura del material estupefaciente secuestrado, obrante a fs.469, en donde consta que de la sustancia estupefacientes secuestrada el día 10 de septiembre de 2014 en el domicilio sito en la calle [REDACTED] esta ciudad, se obtuvo una muestra, cuyo peso recibido y devuelto expresado en gramos son 0.19-0.13, respectivamente.-

d) Informe pericial N° 566-46-0012083-12292/2014 -obranste a fs.484- labrado por la División Laboratorio Químico de la Superintendencia de policía científica de la P.F.A que detalla las características cualitativas de la sustancia estupefaciente secuestrada del día 10 de septiembre de 2014 en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, mediante el cual, de acuerdo al modo en que fueran detalladas en el acta de pesaje y test de orientación, se concluyó que en la muestra peritada se encontró la presencia de cocaína en mezcla con Fenacetina.-

15.- Causa N° 8267/2014 caratulada “N.N s/ infracción ley 23.737” que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente (fs. 512/526).-







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

a) Acta, obrante a fs.513, del día 19 de agosto de 2014 donde surge la declaración del Comisario Fabián Roberto Salemme Jefe de la División Antidrogas Urbanas de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PFA donde consta que se recibió una llamado de procedencia anónima en la cual se denuncia que en la calle [REDACTED] sin aportar la numeración exacta, existe una finca usurpada en la cual se realizarían actividades en infracción a la ley 23.737.-

16.- Causa N° 10386/2014 caratulada “[REDACTED] s/ infracción ley 23.737” que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente (fs. 528/544).-

a) Denuncia del día 5 de octubre de 2014 -constatada con la investigación- en la cual se señala que en el domicilio sito en la calle [REDACTED] se estarían comercializando estupefacientes (fs. 531).-

17.- Causa N° 8575/2014 caratulada “[REDACTED] [REDACTED] s/ infracción ley 23.737” que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente (fs. 546/594).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

a) Acta de detención de [REDACTED]

labrada el día 4 de octubre de 2014, por el Agente Arnaldo Paz de la Comisaría 16° de la Policía Federal Argentina (fs. 550).-

b) Acta de secuestro labrada el día 4 de octubre de 2014, por el Agente Arnaldo Paz de la Comisaría 16° de la Policía Federal Argentina, en donde consta el material estupefaciente incautado (fs.553).-

c) Acta de apertura labrada el 8 de octubre de 2014, por la ayudante María de los Ángeles Medina, en la que consta que se procedió a la apertura de un sobre blanco cerrado firmado y lacrado que contiene un envoltorio de plástico verde que contienen una sustancia blanco amarillenta y pesa: 1)0.20, 2) 0,20 y 3)0,19 (fs.588).-

d) Informe pericial N° 566-46-0013417/14-obrante a fs.587- labrado por la División Laboratorio Químico de la Superintendencia de policía científica de la P.F.A que detalla las características cualitativas de la sustancia estupefaciente secuestrada el día 4 de octubre en el domicilio sito en la calle [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, mediante el cual, de acuerdo al modo en que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

fueran detalladas en el acta de pesaje y test de orientación, se comprobó la presencia de cocaína en mezcla con carbonatos en la muestra analizada, no determinándose la pureza del alcaloide debido a la escasa cantidad de material.-

**18.-** Causa N° 9709/2014 caratulada [REDACTED] s/ infracción ley 23.737” que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente (fs. 596/646).-

a) Acta de detención de [REDACTED] labrada el día 26 de septiembre de 2014, por el Agente Jonathan Alexis Paz de la Comisaría 16° de la Policía Federal Argentina (fs. 597).-

b) Acta de secuestro labrada el día 26 de septiembre de 2014, por el Agente Arnaldo Paz de la Comisaría 16° de la Policía Federal Argentina, en donde consta el material estupefaciente incautado (fs.602).-

c) Acta de apertura labrada el 26 de septiembre de 2014, por el ayudante Gabriel Paglione, en la que consta que se procedió a la apertura de un sobre blanco cerrado, lacrado y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

firmado que contiene un envoltorio con sustancia blanca amarillenta cuyo peso es: 1)0.05. (fs.620).-

d) Informe pericial N°566-46-0012830/14 labrado por la División Laboratorio Químico de la Superintendencia de policía científica de la P.F.A que detalla las características cualitativas de la sustancia estupefaciente secuestrada el día 26 de septiembre en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, mediante el cual, de acuerdo al modo en que fueron detalladas en el acta de pesaje y test de orientación, se comprobó que en las muestras analizadas la presencia de cocaína , no determinándose la pureza del alcaloide debido a la escasa cantidad de material. (fs.954).-

19.- Causa N°9836/2014 caratulada ‘ [REDACTED] [REDACTED] s/ infracción ley 23.737” que se encuentra acumulada jurídicamente a la presente (fs. 648/687).-

a) Acta de detención de [REDACTED] labrada el día 26 de septiembre de 2014, por el Agente Daniel Blanco de la Policía Federal Argentina (ver fs. 652).-

b) Acta de secuestro labrada el día 26 de septiembre de 2014, por el por el Agente Daniel Blanco de la Policía Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

Argentina, en donde consta el material estupefaciente incautado (fs. 655).-

c) Acta de apertura del material estupefaciente secuestrado, obrante a fs. 667, en donde consta que de la sustancia estupefacientes secuestrada el día 26 de septiembre de 2014 en el domicilio sito en la calle Lima 1035 de esta ciudad, se obtuvo una muestra, cuyo peso recibido y devuelto expresado en gramos son 0.79-0.54, respectivamente.-

20.- Nota N°4-9305/06 remitida por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de la GNA que da cuenta de las tareas de inteligencia efectuadas en las presentes (fs.689).-

21.- Declaraciones testimoniales del Primer Alférez Rodrigo Duarte, preventor de la Gendarmería Nacional a cargo del allanamiento efectuado en el domicilio de la calle [REDACTED] de esta ciudad (fs.691/2 y 906/33).-

22. Actuaciones labradas en el marco del allanamiento llevado adelante el día 12 de noviembre de 2014 en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad: a.- Acta de detención de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

[REDACTED] (ver fs.723); b.- Acta de detención de  
[REDACTED] (ver fs.725); c.- Acta de detención de  
[REDACTED] (ver fs.860); d.- Acta de detención  
de [REDACTED] (ver fs.861); e.- Acta de Secuestro en la  
que se dejó constancias de lo incautado, a saber: De la **habitación  
identificada como “1”**: “(25) veinticinco billetes de Cien Pesos  
(\$100), (11) once billetes de cincuenta pesos (\$50), (22) veintidós  
billetes de veinte pesos(\$20), (91) noventa y un billetes de Diez  
Pesos (\$10), (67) sesenta y siete billetes de cinco pesos (\$5), (82)  
ochenta y dos billetes de dos pesos (\$2), el cual arrojó un total de  
cuatro mil ochocientos noventa y nueve Pesos Argentinos... una  
caja de madera de pequeña dimensión el cual contenía dos  
envoltorios el cual se hayo en su interior sustancia vegetal  
amorrugada, que cometido a prueba de orientación de campo narco  
test arrojó resultado positivo para marihuana, los cuales pesados en  
balanza propiedad de la fuerza, arrojó peso de tres gramos... y un  
envoltorio que contenía en su interior sustancia pulverulenta de  
color blanco, el cual es sometido a prueba de orientación de campo  
narco test, arrojó resultado positivo para cocaína” (ver.

Fecha de firma: 04/07/2016

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSÉ SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIMON PEDRO BRACCO, SECRETARIO DE CAMARA



#24743984#154275376#20160706131749860



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

Fs.720/721). En la **habitación identificada como “5”**: “Un envoltorio de nylon color blanco que contenía en su interior sustancia de color blanca que sometido a prueba de orientación de campo narco test, arrojó resultado positivo para cocaína”. En la **habitación identificada como “6”**: en el living se incautó “Dos (2) envoltorios de nylon, uno color blanco y otro color negro, los cuales contenían en su interior sustancia de color blanca, que cometido a prueba de orientación de campo narco test, arrojó resultado positivo para cocaína.” También se incautó “Diecinueve (19) envoltorios de nylon de color blanca, las cuales contenían en su interior sustancias de color blanca (...) los cuales arrojaron resultado positivo (...) Doce (12) Pesos en monedas nacional” los referidos elementos fueron hallados en el primer descanso pasando la puerta de hierro. Por otro lado al momento de producirse la requisita de [REDACTED] se le secuestró “Doce (12) billetes de Cinco Pesos Argentinos, Treinta y cuatro (34) billetes de Dos Pesos Argentino y Seis (6) de Diez Pesos Argentinos arrojando un total de Ciento Noventa y Tres Pesos, Dos (2) billetes de Cien dólares Estado Unidenses Serie N°GF 35428571CF6 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

GF34618957CF6 y Un (1) billete de Un dólar Estado Unidenses serie N° F11611502E y Un (1) billete de Diez Soles nuevos Peruanos serie N° A3477375H.”.-

23. Certificación de los dichos de los testigos de identidad reservada (fs.763/5).-

24. Informe pericial N°533 del allanamiento realizado en el domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad -obrante a fs.815/823- labrado por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de Gendarmería Nacional que detalla las características cualitativas y cuantitativas de la sustancia estupefaciente secuestrada el día 12 de noviembre de 2014 en el domicilio sito en la calle Lima 1035 de esta ciudad, mediante el cual, de acuerdo al modo en que fueran detalladas en el acta de pesaje y test de orientación, se concluyó que en las muestras analizadas identificadas como **M1 a M 25** se comprobó la presencia de cocaína y de marihuana.-

25. Declaración testimonial del Subalferez David Miguel Kowalkzuc, preventor de la Gendarmería Nacional a cargo







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

del allanamiento efectuado en el domicilio de la calle [REDACTED]  
de esta ciudad (fs. 936/937).-

26. Causa N°10726/2014 caratulada ‘ [REDACTED]  
[REDACTED] s/ infracción ley 23.737” que se encuentra acumulada  
jurídicamente a la presente (fs.1051/100).-

a) Acta de detención de [REDACTED]  
labrada el día 21 de octubre de 2014, por el Subinspector Alan  
Gustavo Tozzi Alfonso de la Policía Federal Argentina (fs.1059).-

b) Acta de secuestro labrada el día 21 de octubre de  
2014, por el por el Subinspector Alan Gustavo Tozzi Alfonso de la  
Policía Federal Argentina, en donde consta el material  
estupefaciente incautado (fs. 1060).-

c) Acta de apertura del material estupefaciente  
secuestrado, obrante a fs.1078, en donde consta que de la sustancia  
estupefacientes secuestrada el día 21 de octubre de 2014 en el  
domicilio sito en la calle Lima 1035 de esta ciudad, se obtuvieron  
las muestras identificadas con los números 1 y 2, cuyos pesos  
recibidos y devueltos expresados en gramos son 1)0,08; 2)0.10,  
respectivamente.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

d) Informe pericial N°566-46-0013999/2014 -obrante a fs.1096- labrado por la División Laboratorio Químico de la Superintendencia de policía científica de la P.F.A que detalla las características cualitativas de la sustancia estupefaciente secuestrada del día 21 de octubre de 2014 en el domicilio sito en la calle Lima 1035 de esta ciudad, mediante el cual, de acuerdo al modo en que fueran detalladas en el acta de pesaje y test de orientación, se concluyó que en las muestras peritadas se encontró la presencia de cocaína en mezcla con Fenacetina.-

**28.** Legajo de Identidad Reservada formado en el marco de las presentes actuaciones.-

**29.** Material estupefaciente y discos compactos reservados en Secretaría.-

**IV.** Así las cosas, del análisis de los mencionados elementos probatorios, el Tribunal interpreta, a la luz de la sana crítica razonada, que el encuadre jurídico escogido por las partes es el correcto, y se encuentra plenamente corroborado por el cúmulo de probanzas recabado en autos, resultando verosímil y eficiente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

para tener por acreditada la responsabilidad de los imputados en los hechos que son objeto de investigación en la presente causa.-

En ese sentido, cabe destacar lo expuesto por Alfredo Vélez Mariconde en relación al art. 398 del código ritual, al establecer que la evaluación de la prueba se hará “conforme a las reglas de la sana crítica”, y recurre a un sistema de valoración cuya característica principal es la racionalidad.-

Así, sostiene el autor cordobés -en su obra: “Derecho Procesal Penal I”, Tomo I, pág. 363- que: “...no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico, motivado, racional y controlable, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, certeza) en que él se encuentra al dictar el proveído...”.-

En ese sentido, en base los elementos probatorios recientemente enunciados, contamos con el grado de certeza suficiente como para afirmar que los hechos imputados se encuentran por demás acreditados en autos, tanto en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

materialización con en la responsabilidad que en ellos que cabe a los incusos. Es decir, este proceso penal ha servido para demostrar como éstos tenían en su poder el material estupefaciente que se les incautó a la hora de practicarse los allanamientos del domicilio de la calle [REDACTED] de esta ciudad.-

Sostén de ello, resultan ser las tareas de investigación encubiertas realizadas por el personal policial, como también las contestes declaraciones testimoniales brindadas por sus oficiales policiales, en tanto han descripto la modalidad de su comisión como la reiteración del injusto.-

Tales elementos de cargo, además, fueron robustecidos y corroborados en el allanamiento practicado en el domicilio, toda vez que resultado del mismo se lograron secuestrar material estupefaciente, envuelto en bolsas de nylon y en gran cantidad, dinero en efectivo y teléfonos celulares.-

Es por ello que, ante un detenido análisis de los elementos de juicio incorporados al sumario, nos convencemos de lo expuesto con el grado de plena certeza que requiere este pronunciamiento definitivo.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

Estas circunstancias se complementan a su vez con el reconocimiento de los encartados, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos, como en lo que atañe a las responsabilidades que le cupo en ellos, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado ante este tribunal y ratificado en las audiencias respectivas.-

V. En cuanto al encuadre legal de los hechos, el Tribunal comparte lo sostenido por las partes en el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado.-

Es entonces que los imputados [REDACTED] [REDACTED] deberán responder por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y reprimido en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, toda vez que se encuentra por demás comprobada tanto la existencia de los elementos objetivos como subjetivos de la figura penal escogida.-

Tal adecuación, incluso, fue aceptada por los propios imputados y sus defensas en el mencionado acuerdo.-

En esta línea, entendemos que se encuentra satisfecho el aspecto objetivo de la figura prevista en el art. 5 inc. "c" de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

ley 23.737, en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, toda vez que con el resultado de los allanamientos practicados se logró determinar que, el día de los hechos, en el interior del domicilio, los imputados tenían en su poder una gran cantidad de material estupefaciente que luego fue determinado como marihuana y cocaína.-

Es menester indicar que resulta evidente que el material prohibido se encuentra dentro del listado de sustancias vedadas que prevé la ley 23.737, de conformidad con lo establecido en el decreto 299/2010.-

Lo expuesto no resulta decisivo para encuadrar la conducta de los encausados dentro de la normativa citada, sino que además habrán de considerarse los restantes elementos probatorios que en el caso permiten inferir que los imputados no sólo *tenían* las sustancias tóxicas y *conocían* la ilicitud de sus conductas, sino que además esas *tenencias ilegítimas* obedecían a un fin: su comercialización.-

En base a lo mencionado, diremos asimismo que se encuentra acabadamente cumplida la faz subjetiva de la figura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

analizada, es decir, el dolo necesario que se encuentra integrado por el conocimiento y la voluntad de tener en su poder el material estupefaciente con fines de comercialización.-

En efecto, si se atiende a la cantidad de sustancia secuestrada, la forma en que la tenía acondicionada y distribuida (divido en envoltorios o piezas compactas) como así también la cantidad de dinero de baja denominación, son indicios de entidad suficiente para sostener y acreditar la *ultraintención* específica de la figura penal en trato.-

En lo que respecta a las conductas de los imputados [REDACTED] habremos de volver a coincidir con el representante de Ministerio Público Fiscal, en cuanto al encuadre legal escogido (tenencia simple de material estupefaciente, art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737).-

Sobre este punto, vinculado a la finalidad de la tenencia, debemos recordar que el acusador público no coincidió con su similar de la anterior instancia, en cuanto a la calificación que debía acogerse frente al hecho reprochado. Sino que consideró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

que no se daban los extremos requeridos por la figura penal prevista en el art. 5º, inc, “c”, de la ley 23.737.-

En sostén de ello, refirió en relación a [REDACTED]

[REDACTED] el hallazgo del material estupefaciente, pero no se encuentra probado ningún acto de comercio anterior a esa diligencia en el que se lo vinculara a los nombrados; y quienes, además, habían arribado al país pocos días antes de producirse el allanamiento (3 de noviembre de 2014).-

En conclusión, entendió que en relación a los últimos dos nombrados no se encuentran elementos de cargo suficientes que puedan sólidamente fundamentar la existencia en los imputados de la *ultraintención* que prevé el tipo del art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737; motivo por el cual, postuló que la conducta debe ser calificada dentro de los alcances del art. 14, primer párrafo, de la mentada ley.-

Sentada la posición fiscal, es dable destacar que esa tipificación mereció la adhesión de las defensas y de los imputados, teniendo la oportunidad de precisar una eventual







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

disconformidad al momento de celebrar la correspondiente audiencia ante este Tribunal.-

Entonces, sobre la cuestión entendemos ajustado a las constancias obrantes en la causa el cambio de calificación propuesto por las partes.-

Es que, del cúmulo de elementos probatorios colectados en autos, no surge circunstancia objetiva alguna que permita sostener fundadamente, en relación a [REDACTED] [REDACTED] la *ultrafinalidad* que requiere la figura del inciso “c” del artículo 5° de la ley 23.737.-

Al respecto, vale decir que el objetivo con que debe tenerse el material constituye un elemento subjetivo distinto del dolo que: “...aparecerá sustentada en datos objetivos a valorar en conjunto, como la condición de consumidor o no del sujeto activo, la cantidad de droga y la presencia de objetos característicos de la actividad de comercio, como balanzas, bolsas, papeles o envoltorios para fraccionar la sustancia, otras sustancias para «cortar o estirar» los estupefacientes, etc...” (D’ALESSIO, Andrés José, “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”, Ed. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

ley, 2da. Edición, Buenos Aires, 2010, Tomo III, “Leyes Especiales”, pág. 1037).-

Asimismo, en cuanto a la relación entre las figuras en cuestión, se sostiene que “...[s]i el sujeto activo no tiene la finalidad de comerciar con los alcances señalados anteriormente, se aplicará la figura de tenencia simple prevista en el art.14, siempre y cuando se trata de estupefacientes...” (ibídem, págs. 1037/8).-

Por lo demás, teniendo presente el reconocimiento del hecho efectuado por los incurso al suscribir el acuerdo que motiva el presente como asimismo la ratificación del mismo en la audiencia de *visu* celebrada, no puede entenderse que su destino sea el consumo personal ni la comercialización, con lo que, debemos subsumir el acontecimiento en la figura de la tenencia simple de estupefacientes.-

Asimismo, con relación a la intervención de los procesados en los hechos que se les imputan, cabe poner de relieve que se encuentra probado que han tenido el dominio de los hechos; por lo tanto aquellos delitos deben serle atribuidos en calidad de autor (art. 45 del CP).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

Por lo expuesto, estimamos que el acuerdo al que arribaron las partes resulta ajustado a derecho y la calificación legal escogida es la aplicable al caso en análisis, según las constancias e informes agregados a la causa, valorados a la luz de la sana crítica racional (arts. 398 -segundo párrafo- y 431 bis -inciso 5°- del CPPN).-

**VI.** Por otro lado, corresponde mencionar que en la especie no concurren pautas objetivas que indiquen la existencia de causas de justificación respecto de la conducta desplegada por los encartados, así como tampoco de inculpabilidad o inimputabilidad, circunstancias por las que cabe concluir que los acusados tenían capacidad de motivarse por las normas que regulan la esfera social y evitar sus infracciones a las mismas.-

**VII.** Sentado ello, previo a efectuar el correspondiente análisis en relación al tiempo de pena acordado para el injusto pesquisado en la presente causa, es menester recordar que rige el límite dispuesto en el inc. 5° del art. 431 bis del código de forma. Es decir, este límite impuesto por ley importa una garantía para los aquí imputados -que resignaron el debate y reconocieron sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

responsabilidades en el hecho achacado- al tiempo que traduce un criterio de política criminal ejercido por el titular de la acción al momento del acuerdo.-

Es así que, las penas pactadas se encuentran dentro de la escala penal legislada para la figura en trato, siendo las solicitadas por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto de los imputados, adecuada para el tipo reprochado y para las circunstancias que rodearan los acontecimientos en base a las agravantes y los atenuantes tenidos en cuenta.-

En cuanto a la situación particular del menor [REDACTED] [REDACTED] toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por el art. 4° de la ley 22.278 (entiéndase por ello: declarada su responsabilidad, haber cumplido la mayoría de edad y contar con un período de tratamiento tutelar no inferior a un año) corresponde reducir su pena en la forma prevista para la tentativa; escala aplicada por la representante de Ministerio Público Fiscal para solicitar la pena del nombrado.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

Por su parte, el resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas a los imputados (art. 29, inc. 3° del CP; y art. 530 y 531 del CPPN).-

**VIII.** Respecto de la modalidad de la pena, habremos de decir, en primer lugar, respecto de los imputados [REDACTED] [REDACTED] que el acuerdo establece el cumplimiento suspensivo de la misma.-

En este sentido, se advierte respecto de los nombrados, que ninguno de los dos registra antecedentes condenatorios computables u otras causas en trámite a excepción de la presente.-

Por otro lado, entendemos que tal como lo consagra nuestro derecho positivo, la aplicación de una pena privativa de la libertad tendrá como fin la resocialización del condenado, es decir, la corrección o “normalización” de sus conductas. Cabe resaltar que dicho objetivo emana de nuestra Constitución Nacional en su artículo 18 y se encuentra amparada por numerosos tratados internacionales de jerarquía constitucional integrados a nuestro ordenamiento legal, como el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, surgiendo de su artículo 5° -inciso 6°-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

que la función esencial de las penas privativas de libertad es la reforma y readaptación social de los condenados.-

Por los motivos expuestos, considerando los informes socio-ambientales que se practicara a los encausados y las pautas mensurativas que dispone el art. 26 del C.P., estimando que se dan en el caso de ambos los requisitos objetivos para imponer una condenación condicional, así habremos de decidirlo, sometiendo a los condenados a las reglas de conducta del art. 27 bis, inc. 1º, 2º y 3º, del ordenamiento de fondo.-

En cuanto a los imputados [REDACTED]

[REDACTED] el acuerdo establece el cumplimiento efectivo de la pena acordada.-

Sobre el punto, entendemos que tal como lo consagra nuestro derecho positivo, la aplicación de una pena privativa de la libertad tendría como fin la resocialización del condenado, es decir, la corrección o “normalización” de sus conductas.-

Corresponde señalar que, atento al tiempo de condena y de acuerdo a la figura penal que se le reprocha a los nombrados,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

correspondiéndoles pena superior a los tres años de prisión, la misma deberá ser indefectiblemente de efectivo cumplimiento.-

Por los motivos expuestos, resultando estos factores determinantes para el presente decisorio, habrá de dictarse el cumplimiento efectivo de la pena en relación a los recién nombrados.-

Asimismo, en relación a la pena impuesta a éstos últimos, se le impondrá las accesorias legales del art. 12 del CP.-

**IX.** En este apartado, se resolverá respecto del destino de los efectos secuestrados que se encuentran reservados en la Caja Fuerte del Tribunal.-

En primer lugar, corresponde expedirnos respecto del material estupefaciente incautado en autos. En este sentido, conforme lo dispone el art. 30 de la ley 23.737, ha de ordenarse la destrucción de la totalidad del material estupefaciente.-

En relación a los elementos personales que fueron incautados en poder de los encausados, corresponderá proceder a su entrega bajo constancia.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

En lo atinente a los aparatos de telefonía celular y chips, secuestrados en el marco de la presente investigación, resulta apropiado remarcar que corresponde, atento el estrecho vínculo que suele darse entre aquellos sujetos que se dedican a dicha actividad, mediante la utilización de terminales celulares -espurias y sin titular alguno- con el objeto de burlar la persecución estatal y de tal forma lograr la finalidad delictiva, disponer su decomiso. Es por ello, que corresponde realizar su remisión a la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición, a los fines de que se proceda a su subasta.-

Idéntico temperamento deberá adoptarse con el dinero en efectivo hallado en los domicilios allanados, en el entendimiento de que tanto uno como las otras resultan ser el producto de la venta de material estupefaciente, el primero, e instrumentos para la comisión del delito las segundas.-

La totalidad de las medidas dispuestas en el presente punto, deberán cumplimentarse una vez que la sentencia adquiera firmeza.-







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

X. Teniendo en cuenta la condición de extranjero que ostentan los condenados, y a los fines que sean pertinentes, se oficiará en su oportunidad a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de hacerle saber lo resuelto en autos.-

**El Dr. Salas dijo:**

Sin perjuicio de que adhiero a lo propuesto por mis colegas en lo relativo a las circunstancias acreditadas, la calificación legal y la intervención de los imputados, emitiré este breve sufragio a fin de expresar mi disidencia en cuanto a la mensuración de la pena en relación a [REDACTED]

En sostén de ello, en primer lugar, advierto respecto del nombrado que -tal como se ha ponderado en relación a sus consortes [REDACTED] no registra antecedentes condenatorios computables u otras causas en trámite a excepción de la presente.-

Sumado a ello, considero que según el informe socio-ambiental que se le ha practicado y las pautas mensurativas que dispone el art. 26 del CP, se dan en el caso los requisitos objetivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

para imponer una condenación condicional (CSJN *in re* “Squilaro”, rta. el 8/08/06), junto con un sometiendo a las reglas de conducta del art. 27 bis, inc. 1º, 2º y 3º, del ordenamiento de fondo.-

Es decir, la personalidad moral del encausado no ofrece notas disvaliosas ajenas a los hechos cometidos; los posibles motivos que la llevaran al delito y la naturaleza de los hechos no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, "Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supletorios", Congreso Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena que propongo, fundadamente puede ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal- (conf. mi voto en la causa N° 206, "Corti, María Laura", rta. el 2-5-97).-

En suma, propongo al acuerdo que se condene a [REDACTED] la pena de tres años de prisión en suspenso, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225) y al pago de las costas, y que se le impongan por igual término de la condena, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, b) abstenerse de concurrir a lugares y relacionarse con personas vinculadas a los presentes hechos, y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis -incs. 1°, 2° y 3°- del CPPN).-

Tal es mi voto.-

Por todo lo expuesto y en virtud del acuerdo que antecede el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I- CONDENAR a [REDACTED] de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CUATRO (4) AÑOS de prisión, MULTA de DOSCIENTOS**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

**VEINTICINCO PESOS (\$225), accesorias legales y al pago de las COSTAS** por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del CP; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; y arts. 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).-

**II- CONDENAR a** [REDACTED]

[REDACTED] de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS y DOS (2) MESES de prisión, MULTA de DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225), accesorias legales y al pago de las COSTAS** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del CP; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; y arts. 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).-

**III- CONDENAR a** [REDACTED]

de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión en suspenso, MULTA de DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225) y al pago de las COSTAS** por considerarlo autor penalmente responsable del delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

de tenencia simple de estupefacientes (arts. 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP; art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737; y arts. 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).-

**IV- IMPONER a** [REDACTED]

por igual término de la condena, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, b) abstenerse de concurrir a lugares y relacionarse con personas vinculadas a los presentes hechos, y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis -incs. 1°, 2° y 3°- del CPPN).-

**V- CONDENAR a** [REDACTED]

[REDACTED] de demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de prisión en suspenso, MULTA de DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$225) y al pago de las COSTAS** por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia simple estupefacientes (arts. 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP; art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737; y arts. 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

**VI- IMPONER a** [REDACTED]

[REDACTED] por igual término de la condena, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato, b) abstenerse de concurrir a lugares y relacionarse con personas vinculadas a los presentes hechos, y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis -incs. 1º, 2º y 3º- del CPPN).-

**XII- DESTRUIR**, firme la presente, el material estupefaciente secuestrado en el marco de los presentes obrados, en los términos dispuestos en el apartado IX a través de la autoridad competente y bajo las formalidades previstas por ley (art. 30 de la ley 23.737).-

**XIII- DECOMISAR**, firme la presente, el dinero y los teléfonos celulares secuestrados en autos (art. 23 del CP; art. 522 del CPPN; art. 30 de la ley 23.737).-

**XIV- PROCEDER** respecto de los efectos que fueron secuestrados en la presente causa, firme que sea la presente, conforme lo adelantado en el acápite IX de la presente sentencia.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

**XV- OFICIAR**, una vez firme la presente, a la  
Dirección Nacional de Migraciones, a fin de poner en su  
conocimiento lo resuelto en autos.-

Ante mí:

En del mismo notifiqué a la Sra. Fiscal de Juicio (3) y firmó.

Doy fe.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 7920/2014/TO1

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

---

*Fecha de firma: 04/07/2016*

*Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE PISARENCO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ROBERTO JOSÉ SALAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: SIMON PEDRO BRACCO, SECRETARIO DE CAMARA*



#24743984#154275376#20160706131749860